



Universidad Nacional

1/1

de

EXP-UNC:2383/2008 Córdoba

República Argentina

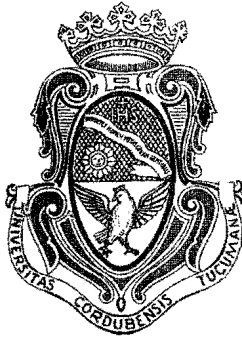
**VISTO** las presentes actuaciones, en donde el Prof. ESTEBAN RAFAEL ORTIZ, legajo 25553, interpone recurso ante este H. Cuerpo como última instancia de jurisdicción universitaria, contra la Resolución del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dictada bajo el nro. 89/08, que dispone no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el Ab. Ortiz por los fundamentos expuestos en los considerandos y, en consecuencia, convalida los resultados de las evaluaciones efectuadas por los árbitros que ejercieron el referato del artículo "Los abogados y la lucha por el derecho" presentado por el Anuario X del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales conforme a los argumentos que expone a fs. 70/91, y

**CONSIDERANDO:**

Que con relación al primer agravio sobre falta de dictamen obligatorio tanto en la decisión adoptada por el H. Consejo Directivo y el Sr. Decano de la mencionada Unidad Académica la Dirección de Asuntos Jurídicos opina que asiste razón al recurrente en tal aspecto ya que de conformidad a la LNPA 19549 resulta uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, artículo 7, inc. D, en particular cuando se ven afectados derechos subjetivos como en la especie;

Que Tomás Hutchinson en "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Ley 19549, Comentada, anotada y concordada con las normas Provinciales", Tomo I, pág. 158, Ed. Astrea 1985, enseña: "...Considera un procedimiento o formalidad esencial el dictamen de un órgano de asesoramiento jurídico cuando el acto pueda afectar derechos subjetivos e intereses legítimos. El loable propósito perseguido por esta disposición, es el de encauzar jurídicamente toda la actividad administrativa mediante la intervención de los órganos permanentes de asesoramiento. No obstante el carácter de esencial que se atribuye al dictamen jurídico, su ausencia no determina necesariamente y en todos los casos la nulidad del acto. Por ejemplo, se considera un acto administrativo perfecto, en el que se ha aplicado correctamente el derecho positivo. ¿Puede la falta de asesoramiento legal hacerlo pasible de nulidad de acuerdo con lo establecido por el artículo 14, inciso b)?...La conclusión es evidentemente negativa, por lo cual se entiende que tal formalidad-dictamen jurídico- no reviste, en todos los casos, el carácter de esencial...";

Que se advierte la existencia de un reglamento a los fines editoriales (fojas 33);



Universidad Nacional

2/2

de

EXP-UNC:2383/2008 Córdoba

República Argentina

Que dicho régimen establece en su punto 1, las características del mismo en los siguientes términos: "es una publicación científica, arbitrada (sin posibilidad de interposición de recurso), periódica (anual), cuyo propósito es difundir las tareas llevadas a cabo en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Intenta presentar a la comunidad académica jurídica los resultados de las investigaciones que tiene sede en el Centro, con el propósito de estimular el diálogo interdisciplinario, sin privilegiar perspectivas, sin poseer orientación particular. Sólo admite trabajos inéditos, no propuestos simultáneamente a otras publicaciones periódicas. El anuario no se hace responsable por los contenidos de los artículos publicados, ni por las opiniones emitidas por los autores";

Que esa normativa impone el primer obstáculo al tratamiento del recurso desde el punto de vista formal;

Que en efecto, el Profesor Ortiz conoce dicha reglamentación y no la ha impugnado, es decir desde el comienzo se sometió a ella, proponiendo la publicación de su artículo;

Que en dicho reglamento se establece que su trabajo será arbitrado y que no admite la posibilidad de recurso alguno en contra de lo aconsejado por estos referees;

Que los árbitros se expidieron, cada uno con sus propios argumentos, no aconsejando su publicación por no cumplir con los requisitos que establece la reglamentación, de tal manera que los recursos pretendidos devienen en formalmente improcedentes y no pueden ser admitidos;

Que a su vez la Resolución del HCD dictada bajo el nro. 89/08 de fecha 17 de abril de 2008 aparece debidamente fundada habiendo requerido las debidas ampliaciones y aclaraciones al Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales y al propio recurrente con el objeto de verificar y garantizar los derechos que el recurrente denuncia violados lo que viene a demostrar que se ha basado en las circunstancias de hecho que obligadamente deben meritarse, configurando con ello el resultado de un proceso lógico regido por el procedimiento legal pertinente; que no advirtiendo la Dirección de Asuntos Jurídicos ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, salvo como se dijo, la ausencia de dictamen previo, pero que ha sido subsanada por medio de la intervención de la citada Dirección de fecha 30 de

Jh

R



Universidad Nacional

3/3

de

EXP-UNC:2383/2008 Córdoba

República Argentina

junio de 2008, se entiende que no puede prosperar la presentación deducida por el Prof. Ortiz, por resultar formal y sustancialmente improcedente;

Atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 40137, cuyos términos este H. Cuerpo comparte y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Rechazar el recurso intentado por el Prof. ESTEBAN RAFAEL ORTIZ, legajo 25553, en contra de la Resolución nro. 89/08 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por formal y sustancialmente improcedente.

**ARTÍCULO 2.-** Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A  
LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

sl

Mgter. JHON BORETTO  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**RESOLUCIÓN NRO: 416**